

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1323

COMISION DE ECONOMIA

Impreso el día 23 de octubre de 2002

Término del artículo 113: 1° de noviembre de 2002

SUMARIO: Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las situaciones concretas de regularización y saneamiento de entidades aseguradoras, que hayan requerido la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación y cuestiones conexas. **Quiroz y otros.** (5.576-D.- 2002.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Economía, ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Quiroz y otros señores diputados, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la regularización y saneamiento de entidades aseguradoras; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 9 de octubre de 2002.

Guillermo E. Corfield. – Daniel Carbonetto. – Carlos A. Castellani. – Angel O. Geijo. – Roberto G. Basualdo. – Jesús A. Blanco. – Carlos R. Brown. – Mario A. H. Cafiero. – Eduardo R. Di Cola. – Rafael A. González. – Arturo P. Lafalla. – Julio C. Loutaif. – Juan C. Olivero. – Luis A. Trejo. – Horacio Vivo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación, para que informe:

1. Qué situaciones concretas de regularización y saneamiento de entidades aseguradoras que hayan

requerido la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se han presentado desde la fecha de vigencia del decreto PEN 558/02 a la fecha.

2. Qué previsión directa y tuitiva de los intereses de los asegurados en general posee dicha norma, para el caso de detectarse funcionamiento irregular de las empresas aseguradoras, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 de la ley 20.091.

3. Si las empresas aseguradoras han hecho uso de la facultad de exclusión del patrimonio de determinados activos (tangibles o no) o pasivos y/o la transmisión a título oneroso de ellos a otra/s aseguradora/s, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del decreto PEN 558/02, desde el dictado de la misma a la fecha.

4. Qué medidas ha adoptado este ente para resguardar los derechos patrimoniales de los asegurados, teniendo en cuenta la imposibilidad de promover acciones judiciales de ejecución forzada o medidas cautelares sobre los activos excluidos precitados de las empresas del rubro (artículo 2° decreto 558/02), en el caso de aquellas entidades aseguradoras que se encuentren en situación de iliquidez o insolvencia financiera.

Elsa S. Quiroz. – Mario A. H. Cafiero. – Fabián De Nuccio. – Rubén H. Giustiniani. – Alicia V. Gutiérrez. – Eduardo G. Macaluse. – María G. Ocaña. – Héctor T. Polino.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Economía, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Quiroz y otros señores diputados, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que

lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Guillermo E. Corfield.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos tiempos la actividad asegurativa se vio conmocionada por una serie de hechos que significaron el derrumbe de ciertas empresas del rubro caracterizadas históricamente por su grado de solvencia y solidez en el sistema.

Dicha situación, amén de contribuir a la vertiginosa caída de la actividad económica en nuestro país, implicó la total indefensión de sus asegurados, quienes de un día para otro deben afrontar con su propio erario obligaciones frente a terceros producto de siniestros que lo tuvieran como parte.

Y esto, sin entrar a considerar aquellas empresas que se encuentran en la actualidad en proceso judicial por la eventual comisión de delitos que constituyen fraude tanto a la administración pública como a sus propios ex clientes.

En la actividad asegurativa existen legislaciones (vgr. ley 20.091, ley 17.418, etcétera), que si bien han sido históricamente objeto de críticas, tienen como objetivo salvaguardar los intereses de las partes del contrato, fundamentalmente, la parte más débil que es el particular contratante de la póliza.

Pero ello no ha impedido que frente a procesos de vaciamiento y fraude de las mismas, el resultado final es que, ante la ocurrencia de un siniestro, del tipo que fuese, es el asegurado en estos casos quien debe afrontar de su propio peculio las obligaciones derivadas de un evento dañoso.

Súmese a esto la desaparición de la actividad reaseguradora (INDER) por parte del Estado, a partir del decreto PEN 1.220/90 que dispuso la liquidación del mismo, que tenía como objetivo hacerse cargo de dichas obligaciones ante la eventualidad de un siniestro y la insolvencia de la empresa aseguradora, y la muy cuestionada actividad preventora y sancionatoria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que nada ha podido hacer para evitar las liquidaciones de empresas otrora líderes en el mercado.

Este cúmulo de circunstancias, más la vigencia de un agravamiento de las condiciones de vida sin precedentes en nuestro país, han hecho que el Poder Ejecutivo nacional dictara el decreto aquí cuestionado, en lo que respecta al rubro asegurador.

Dicho instrumento es, a nuestro criterio, criticable desde todo punto de vista.

En primer lugar, porque no se deduce en modo alguno que dicha normativa tenga como objetivo diseñar mecanismos de regularización y saneamiento en el mercado asegurador, tal como se describe

en la misma, de acuerdo a sus fundamentos.

Antes bien, dicha norma está concebida como un sistema de salvataje de empresas en crisis, en desmedro del contratante de la póliza o de un tercero.

Con la sanción de este decreto desaparecen las facultades que dotan a la SSN para aplicar las sanciones y/o actividades de prevención, saneamiento y regularización estipuladas en el artículo 86 de la ley 20.091, es decir, por ejemplo, imposiciones de multa, embargo de bienes de la infractora, revocación de la autorización para operar en seguros y, en determinados casos, la intervención judicial del asegurador.

Ello, sin perjuicio de referirnos a la actuación del órgano de contralor y supervisión en la materia, la Superintendencia de Seguros de la Nación, que dejaremos para otro momento, toda vez que un estudio detenido de su ámbito de actuación a la luz de la liquidación de un sinnúmero de entidades aseguradoras en fraude a los derechos de sus asegurados, evidenciaría claramente graves falencias con los postulados de su creación previstos en la ley 20.091 y con el plan estratégico previsto en los decretos PEN 1.587/96 y 1.251/97, que delimitan la estructura orgánica de la misma.

Ahora bien, es indudable que el decreto aquí cuestionado le otorga mayores facilidades a las empresas aseguradoras para diluir sus obligaciones y, sin dudas, entorpecer cualquier accionar preventivo de la SSN.

No otra conclusión se puede extraer del artículo 2° del citado decreto, que faculta la exclusión de su patrimonio como prenda a favor de los acreedores y le otorga la facultad de ceder total o parcialmente su cartera a otras empresas, lo cual constituye lisa y llanamente una forma de desapoderamiento patrimonial sin publicidad previa a favor del asegurado, que le daría aunque sea la chance de ejercer las impugnaciones de rigor.

Pero el máximo de alteración a expresas garantías constitucionales lo constituye el hecho de que dicho decreto establece la exoneración de iniciar cualquier acción judicial, vía ejecución forzada o medida cautelar, sobre los activos que las propias empresas excluyan como medio de garantía a favor del asegurado, lo cual constituye claramente una intromisión en las facultades jurisdiccionales de los órganos del Estado, Poder Judicial de la Nación.

Por todo lo expuesto, se impone el presente pedido de informes y la evaluación que el propio órgano ejecutivo, a través de sus órganos, formule sobre la marcha de esta actividad.

Elsa S. Quiroz. – Mario A. H. Cafiero. – Fabián De Nuccio. – Rubén H. Giustiniani. – Alicia V. Gutiérrez. – Eduardo G. Macaluse. – María G. Ocaña. – Héctor T. Polino.